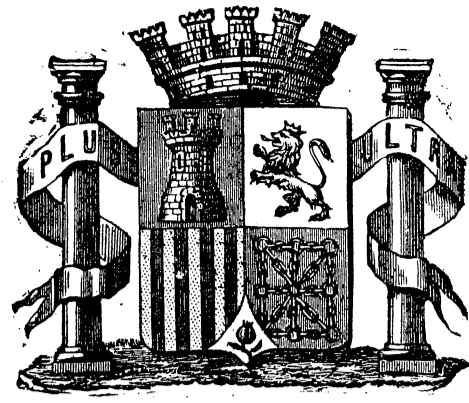


PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
En Provincias, en todas las Administraciones de Correos.
En París C. A. Saavedra, rue Tailbout, núm 55—E. Denny Schmitz 2, rue Favart, 2.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for location (Madrid, Provincias, Ultramar, Extranjero), duration (Por un mes, Por tres meses, Por seis meses, Por un año), and price in Escudos and Milésimas.

GACETA DE MADRID.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETOS.

Como Regente del Reino, Vengo en trasladar á D. Joaquin María Casaldiero, Presidente de Sala de la Audiencia de Oviedo, á igual plaza de la de Valencia, vacante por haber sido nombrado Magistrado de la de Madrid D. Eugenio Santin de Quevedo.

Como Regente del Reino, Vengo en trasladar á D. Fernando Donderris, Presidente de Sala de la Audiencia de Albacete, á igual plaza de la de Granada, vacante por haber sido tambien trasladado D. José Vazquez Bugueiro.

mocion de D. Marcelino Rodriguez. Arango, á D. Federico Fernandez Vallin, Alcalde mayor de ascenso, Fiscal del Tribunal de Cuentas y Consejero de Administracion que ha sido de la isla de Cuba.

miento de D. Eleuterio Moreno, á D. Angel Galiña, Magistrado de la de Barcelona. Madrid diez y siete de Marzo de mil ochocientos setenta.

cia de no hacerse particular mencion de estos Institutos en el expresado reglamento procede de que la Administracion los considera como de tercera clase, segun ha demostrado por las determinaciones que relativamente á ellos y á sus Profesores adopta con frecuencia; el Regente del Reino se ha servido resolver que, para desvanecer todo género de dudas, se haga presente á los que con el indicado motivo consultaren; que para los efectos del citado reglamento de 15 de Enero último los Institutos locales se consideren comprendidos en la categoria de los provinciales de tercera clase.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO GENERAL.

para la imposicion, administracion y cobranza de la Contribucion industrial (1).

(Conclusion.)

Con las cuotas de la clase 6.ª

- 18 Escultores que vendan obras ajenas.
19 Esmaltadores y engastadores de piedras finas.
20 Ensayadores de metales preciosos.
21 Latoneros y beloneros.
22 Maestros de albanileria.
23 Pasamaneros.
24 Peluqueros que se limitan á peinar, cortar ó rizar el cabello y afeitarse en tienda ó salon.

Con las de la clase 7.ª

- 30 Albarteros, jálmeros, cabesteros y basteros.
31 Albitaires ó herradores.
32 Alparteros y abateros, aunque vendan cáñamo y lino ras-trillado en cantidad que no exceda de 40 kilogramos.
33 Armeros que monten ó compongan armas blancas ó de fuego.
34 Barberos exclusivamente dedicados á afeitar en salon, tienda ó portal.

NÚMERO 5.º

TARIFA DE PATENTES.

Industrias sujetas á base especial de poblacion.

AGRUPACION 1.ª

Cuotas individuales.

- En Madrid 40 pesetas.
En poblaciones que tengan hasta 40.000 habitantes 25 id.
En las de menor vecindario 10 id.
Alquiladores de trajes de máscaras para bailes y otras funciones.

AGRUPACION 2.ª

Cuotas individuales.

- En Madrid 25 pesetas.
En poblaciones que tengan hasta 40.000 habitantes 15 id.
En las de menos vecindario 5 id.

SIN LA BASE DE POBLACION.

Tratantes y negociantes en ganado.

- 1 Los de caballo 425
2 Los de mular 425
3 Los de vacuno 425
4 Los de cabrio 60
5 Los de lanar 30
6 Los de cerda 425
7 Los de asnal 18

PRIMERA CLASE.

- 1 Los de bacalao, azucar, cacao ú otro cualquier género ultramarino, drogas ó especias finas... 30
2 Los de sal en cantidad menor de 40 kilogramos... 25
3 Los de hierro ó acero, ya sea en planchas, lingotes, barras, aros ó flejes... 45

NÚMERO 6.º

TARIFA DE EXENCIONES.

Relacion expresiva de las exenciones que se conceden del pago de la contribucion industrial.

- 1.º Los funcionarios públicos y empleados con sueldo ó retribucion pagada por el Estado ó por los fondos comunes de las provincias ó pueblos cuando se dediquen á los asuntos de oficio.
2.º Los Arquitectos provinciales y municipales con sueldo ó asignacion anual, los Médicos, Cirujanos, Mientras limitan á Sanradores y Boticarios del Ejército y Armada y á estos servicios los hospitales militares; los Albitaires de los cuerpos de caballeria; y los Profesores de la Escuela de Veterinaria.

SEGUNDA CLASE.

- 1 Los de lino, cáñamo ó estopa... 43
2 Los de cueros al pelo y los de curtidos... 15
3 Los de galones, cordones, ligas ó conchiles, alfileres, ovillos ú otras menudencias análogas... 45
4 Los de quincalla... 25
5 Los de objetos de perfumeria... 48
6 Los de sombreros, gorras, zapatos ó botines... 48
7 Los de jerga, cordales, mantas ú otros efectos de cáñamo... 43
8 Los de loza, porcelana y cristal... 25
9 Los de obra de ferreteria ó cuchilleria... 45
10 Los de obra de oficio de ojatero, latonero, velonero ó calderero... 43
11 Los de guarnicioneros, guitarreros y otros semejantes... 43
12 Los de estampas, sin marco ó con él... 48
13 Los de chocolate... 25
14 Los de juguetes ó barajitas... 43
15 Los de pólvoras... 25
16 Los de granos, semillas, maderas y vinos ú otros líquidos... 20
17 Los de legumbres y los de frutas secas ó frescas, carbon y otros artículos perecederos... 43

FABRICACION DE AGUARDIENTES EN AMBULANCIA.

- Cada alambique portátil que funcione seis ó más meses... 30
Idem id. desde cuatro meses... 25
Idem id. desde tres á cuatro meses... 20
Idem id. por tres meses ó menos... 15

Espectáculos en ambulancia.

- 1 Compañias ambulantes de declamacion, canto ó baile, y las que permanezcan ménos de un mes en cada poblacion, pagarán, sea la que quiera, la temporada del año en que funcionen... 400
2 Funciones de cuadros vivos; pagarán, sea cualquiera la temporada que en el año tengan lugar... 100
3 de volatines, de titeres, de juegos de manos y demás que se les asimilen, cuando no deban ser comprendidos en la tarifa 2.ª; pagarán, sea cualquiera la poblacion y temporada que en el año económico tengan lugar... 35
4 Expositores de fieras y animales raros, sea cualquiera la temporada de un año y la poblacion en que las manifiesten... 75
5 de figuras de cera ó de otra cualquiera materia, los de dioramas, panoramas y otras curiosidades; pagarán, sea cualquiera la poblacion y la temporada en un año en que se hallen abiertas al público... 35

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Segunda enseñanza.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de la consulta elevada á este Ministerio por el Rector de la Universidad de Sevilla, relativa á ciertas dudas que se han suscitado sobre si están ó no comprendidos en el reglamento de 15 de Enero último los Institutos locales. Aunque la circunstancia de no hacerse particular mencion de estos Institutos en el expresado reglamento procede de que la Administracion los considera como de tercera clase, segun ha demostrado por las determinaciones que relativamente á ellos y á sus Profesores adopta con frecuencia; el Regente del Reino se ha servido resolver que, para desvanecer todo género de dudas, se haga presente á los que con el indicado motivo consultaren; que para los efectos del citado reglamento de 15 de Enero último los Institutos locales se consideren comprendidos en la categoria de los provinciales de tercera clase.

RECTIFICACION.

La exencion 5.ª del art. 43 de la ley de reemplazo de 20 de Enero de 1836, que se insertó con un error de copia en la GACETA del dia 30 de Marzo, al transcribir algunos artículos de la expresada ley á que hace referencia la de 24 de Marzo, debe entenderse redactado en la forma siguiente:

5.ª Los que teniendo 21 años y sin haber cumplido 25 en el referido dia hayan sido alistados y sorteados en uno de los años anteriores despues de haber cumplido 20 de edad.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

En las Audiencias de Madrid, Barcelona, Coruña, Granada, Sevilla, Valladolid y Zaragoza dos Relatores y dos Escribanos de Cámara; y en las Audiencias de Albacete, Burgos, Cáceres, Santa Cruz de Tenerife, Mallorca y Oviedo un Relator y un Escribano de Cámara.

En los Juzgados de primera instancia donde no haya Escribanos dedicados exclusivamente al despacho de causas criminales, sino que éstas se despachen conjuntamente por todos ellos, alcanzará la exencion á solo Escribano en cada Juzgado.

Si en estos no hubiese más que un Escribano que intervenga en las causas criminales, se le rebajará una cuarta parte de la cuota.

4.º Los cosecheros de vino y aceite y los propietarios y labradores de los demás frutos de la tierra por las ventas que hagan al por mayor en los depósitos establecidos en el punto de produccion, y tambien por las que verifiquen en las plazas ó mercados de los pueblos inmediatos á que lleven sus cosechas; pero quedando sujetos al impuesto si las ventas las ejecutan en almacén ó establecimiento permanente fuera del punto de produccion.

Los mismos cosecheros, propietarios y labradores por las ventas que hagan al por menor en un solo local de los edificios en que tengan constituidos los depósitos de sus cosechas.

Cuando estos depósitos sean de cosechas de vino y aceite, y se hallen en despoblado, por cuya causa no pueda hacerse en ellos la venta al por menor á que se refiere el párrafo precedente, disfrutará de exencion el local abierto al público dentro de la poblacion para dicho objeto, siempre que no tenga otra para la venta al por mayor.

5.º Los criadores de ganado de todas clases, considerándose como tales los que en número proporcionado tengan reses de vientre, y no los que compran para engordar ó beneficiar.

6.º Los labradores por los demás ganados por que paguen la contribucion territorial, siempre que consten detalladamente en los amillaramientos ó en los datos estadísticos en que se funde el impuesto.

7.º Los cosecheros de vino que queman solamente el orujo ó 32 litros (dos arrobas) de vino de su propia cosecha para la fabricacion del aguardiente.

8.º Los propietarios de montes por el beneficio y carboneo de las leñas y maderas de construccion de los montes que les pertenecen, siempre que las vendan dentro del término municipal de la produccion.

Cuando el territorio en que se hallen enclavados los montes carezca de vias de comunicacion, se ampliará la exencion; y previo el oportuno expediente instruido en la Administracion económica de la provincia y consultado á la Direccion general de Contribuciones, se concederá permiso al dueño ó dueños para llevar las maderas ó las leñas á otro mercado, siempre que lo verifiquen los mismos dueños.

9.º Los establecimientos de enseñanza costeados por el Estado ó por los fondos comunes de las provincias ó pueblos, y por fundaciones piadosas.

10. Los Maestros y Maestras de instruccion primaria.

11. Los hospitales, casas de Beneficencia y demás establecimientos piadosos, por las corridas de toros, novillos, bailes de máscara y otros espectáculos públicos; pero sin alcanzar la exencion á cualquiera empresario con quien dichos establecimientos contratan ó arriendan la ejecucion de ellos.

12. Las empresas de minas, con arreglo al art. 83 de la ley de mineria.

13. Las sociedades de seguros mútuos cuyas operaciones se reduzcan á repartir entre los suscritores el equivalente de los daños sufridos por una parte de ellos sin opcion á beneficios.

14. Las Cajas de Ahorros y Montes de Piedad establecidos con real aprobacion, cuyos capitales y acumulacion de beneficios se emplean exclusivamente en préstamos sobre alhajas ú otros efectos. Pero si dichos establecimientos son por acciones entre las cuales se reparten los beneficios, ó se emplean los capitales en otros objetos de especulacion, serán considerados como sociedades anónimas, y pagarán en los términos designados en el epígrafe Hancos y Sociedades de la tarifa 2.ª.

15. Los pescadores, aunque lo sean con barco propio, por el ejercicio de la pesca, y siempre que la venta del pescado la verifiquen en sus barcos ó en los muelles ó playas.

16. Los dueños de barcos de ménos de 20 toneladas y los de sin cubierta; pero no disfrutará de exencion los que se ocupan en el transporte por rios ó canales.

17. Las asociaciones de matriculados de Marina que se ocupan en los puertos en la carga y descarga de los buques.

18. Los que sin ser mercaderes de los comprendidos en la tarifa de Patentes vendan al por menor y ambulante:

Agua, aves, frutas, buñuelos, bollos, quesos, miel, pescado fresco de rio, manteca, huevos, legumbres y hortalizas, limonada, horchata y otras bebidas refrescantes; fósforos, esobas, pajuelas, plumeros, papel de cigarrillos y otras menudencias semejantes.

19. Los barberos sin tienda, aunque tengan puestos fijos en las calles, plazuelas ó portales.

Los puestos de tripa, callos y mondongos.

Los de unto de botas ó cepillos para limpiarlas.

Los oleros que venden por las calles ollas, pucheros y demás vasija ordinaria, y los de loza y vidrio tambien ordinarios.

Los vendedores de periódicos.

Los puestos fijos para la lectura de los mismos.

Los pasamaneros con venta en portal.

Los coltereros y cordereros que tambien venden en portal.

Los revendedores de prendas y ropas usadas de poco valor.

Los matadores de ganados en establecimientos destinados al objeto.

20. Los pizzarreros, aserradores y zapateros de viejo.

Las costureras, bordadoras á mano y encajeras sin tienda abierta.

Los operarios ó jornaleros cuando trabajan por un salario ó un tanto por pieza en los talleres ó tiendas de su profesion, y cuyos maestros ó dueños están sujetos á la contribucion industrial.

Los oficiales de sastré ó de zapatero que trabajan por cuenta de su maestro, aun cuando lo verifiquen en sus propias habitaciones; pero sin tienda abierta ni muestra á la puerta y sin aprendices, no contarán como tales la mujer ni los hijos solteros que los auxilien en sus trabajos, como tales la mujer ni los hijos solteros que los auxilien en sus trabajos, mientras trabajen á jornal.

Las oficiales de modista.

Las lavanderas y planchadoras.

Las cardadoras á mano é hilanderas con rueca ó torno de ménos de 10 husos.

Los aguadores que llevan agua á las casas.

Los enfermeros.

Los limpia-botas ambulantes ó en portal.

21. Los carros y carretas de buyes destinados á usos de agricultura, siempre que se limiten al acarreo de mieses ó de cosechas propias.

Cuando se ocupen en transportes por cuenta propia ó ajena, que no sean de los expresados en el párrafo anterior, contribuirán con la cuota señalada en el epígrafe de Transportes de la tarifa 2.ª.

22. Y por último, las industrias, profesiones, artes y oficios que se ejerzan dentro de las plazas de Ceuta, Alhucemas, Melilla, Peñon de la Gomera y Chafarinas.

Madrid 20 de Marzo de 1870.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

(1) Véanse las GACETAS de los dias 26 al 31 del mes próximo pasado, y 1.ª y 2.ª del actual.





